

RESOLUCIÓN 011/SE/17-05-2018

POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

- 1. El 31 de marzo del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante resolución 004/SE/31-03-2017, otorgó registro y acreditación del partido político local denominado Impulso Humanista de Guerrero.
- 2. El 24 de mayo del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 010/SO/24-05-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político estatal denominado "Impulso Humanista de Guerrero".
- 3. Mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.
- 4. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- **5.** El 1° de mayo del 2018, se celebró la séptima sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido político Impulso Humanista de Guerrero, en la que se aprobó modificar el artículo 3, de los Estatutos del partido, en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- 6. El 3 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el escrito signado por la ciudadana Ana Karen Domínguez Anica, en carácter de Secretaria General de Impulso Humanista de Guerrero, a través del cual comunicó las modificaciones a los Estatutos del aludido partido aprobadas en su séptima sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 1 de mayo del presente año, al tiempo





que remitió la documentación soporte de su realización, así como la modificación del emblema.

- 7. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral integró el expediente con la documentación presentada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero que acredita la celebración de la séptima sesión extraordinaria del Consejo Estatal.
- 8. El 16 de mayo del 2018, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 001/CPOE/SE/16-05-2018, sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del Partido Político Estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

V

3

II.



Marco legal de los documentos básicos

- III. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 114, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido político.
- IV. Que los preceptos legales referidos en el considerando anterior, señalan que las modificaciones a los documentos básicos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social.
- V. Que el artículo 35, de la Ley General de Partidos, en correlación con el 107, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establecen que los documentos básicos de los partidos políticos, son la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos.
- VI. Que el artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 111, de la Ley de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que los estatutos establecerán:
 - "a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que Lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
 - b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
 - c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
 - d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
 - e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;









182

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,
 y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva".

Modificación a los Estatutos

VII. El 1° de mayo del 2018, se celebró la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Político Estatal de Impulso Humanista de Guerrero, en la que se aprobó modificar el artículo 3, de los Estatutos del partido, en ejercicio de su libertad de autoorganización.

VIII. El 3 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el escrito signado por la ciudadana Ana Karen Domínguez Anica, en carácter de Secretaria General de Impulso Humanista de Guerrero, a través del cual comunicó las modificaciones a los Estatutos del aludido partido aprobadas en su séptima sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 1 de mayo del presente año, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión, la cual se detalla a continuación:

1. Original de la convocatoria de fecha 24 de abril del 2018, del Comité Ejecutivo Estatal de Impulso Humanista de Guerrero, mediante la cual se convoca a las v











los Consejeros de Impulso Humanista de Guerrero a la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal.

- 2. Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Impulso Humanista de Guerrero, celebrada el 1° de mayo del 2018.
- 3. Lista de asistencia a la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Impulso Humanista de Guerrero, celebrada el 1° de mayo del 2018.
- 4. Estatutos del Partido Político Estatal Impulso Humanista de Guerrero modificado.
- 5. CD que contiene el nuevo emblema del Partido Político Estatal Impulso Humanista de Guerrero.
- Que el artículo 39, fracción XIII, de los Estatutos de Impulso Humanista de Guerrero, establece que son facultades y atribuciones del Consejo Estatal, aprobar, por mayoría calificada de los Consejeros presentes, las reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, cuando a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal se considere justificada y urgente dicha decisión y no sea posible convocar a la Asamblea Estatal. Las modificaciones así aprobadas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en su oportunidad deberán ser sometidas a la ratificación de la Asamblea Estatal.
- X. Que el ejercicio de la atribución referida, encuentra su justificación en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del partido político Impulso Humanista de Guerrero, por el cual se modifica el artículo 3 de los Estatutos Impulso Humanista de Guerrero, de fecha 1° de mayo del presente año, al tenor siguiente:

LStatutos	
Artículo 3 El emblema electoral del	Artíc
Partido (Logotipo) se compone de la	Partic
imagen de un rehilete de 5 hojas en	imag
colores, que representan los cinco ejes	difere
de desarrollo contemplados en el	cinco
programa de acción: Desarrollo Político	el p
Morado (PANTONE 216 C), Desarrollo	Políti
Cultural: Naranja (PANTONE 137 C),	Desa
Desarrollo Económico: azul índigo	137
(PANTONE 306 C), Desarrollo Humano y	índige
Equidad Social cosa fucsia (PANTONE	Huma

Estatutos

Artículo 3.- El emblema electoral del Partido (Logotipo) se compone de la imagen de un rehilete de 5 hojas en diferentes colores, que representan los cinco ejes de desarrollo contemplados en el programa de acción: Desarrollo Político: Morado (PANTONE 216 C), Desarrollo Cultural: Naranja (PANTONE 137 C), Desarrollo Económico: azulíndigo (PANTONE 306 C), Desarrollo Humano y Equidad Social: rosa fucsia

Modificación



Tosa rucsi

de

The state of the s

c



674 C), Desarrollo Ambiental Sustentable: verde pera (376 C) y al amarillo color ámbar que representa la originalidad, el optimismo y la abundancia (PANTONE 3955 C) a un costado izquierdo las palabras Impulso Humanista en fuente Bernard Condensed color rosa (PANTONE 807 C) y abajo las palabras Impulsando el Desarrollo Integral de las Personas en fuente Bernard MT Condensed en color morado (PANTONE 2617 C).

(PANTONE 674 C), Desarrollo Ambiental Sustentable: verde pera (376 C) y a amarillo centro color ámbar aud representa la originalidad, el optimismo v la abundancia (PANTONE 3955 C) bajo este las palabras Impulso Humanista en fuente Bernard MT Condensed color rosa (PANTONE 674 C) y abajo las palabras Impulsando el Desarrollo Integral de las Personas fuente Bernard en Condensed en color morado (PANTONE 216 C).



XI. Que esta Comisión debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

XII. Que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Político Estatal Impulso Humanista de Guerrero, y como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Político Estatal de Impulso Humanista de Guerrero, celebrada el 1 de mayo del presente año, y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.

XIII. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley as como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.





XIV. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

XV. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA

CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y gl del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; in embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como

deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos

elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La

electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y

características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la

participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto

de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los









órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos 11 esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen a mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irreqularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.











Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122."

XVI. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA **LIBERTAD** AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su 13 más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos, deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y

los articules 25,

odigo Federal

itudiones y







Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia políticoelectoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho políticoelectoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas. innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que 14 proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.







J.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

Prohibición de modificaciones iniciado el proceso electoral

XVII. Que en términos del artículo 34, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la elaboración y modificación de los documentos básicos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. En este sentido, el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, inició el 8 de septiembre de 2017.

XVIII. Que el Consejo Estatal del partido político Impulso Humanista de Guerrero celebró la Séptima Sesión Extraordinaria el día 1 de mayo del 2018, en la que se aprobó modificar el artículo 3, de los Estatutos del partido, en ejercicio de su libertad de autoorganización, y presentó la documentación ante este Instituto Electoral el día 3 de mayo del 2018.

XIX. Que en razón de lo anterior, el precepto legal establece que la modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.

Por las consideraciones antes expuestas, el 16 de mayo del 2018, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 001/CPOE/SE/16-05-2018, sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del Partido Político Estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero, en los términos que se proponen a este Consejo General.

Determinación del Consejo General

XXI. Que del análisis efectuado a la modificación del artículo 3 de los Estatutos, se concluye que si bien, la misma no contraviene el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Locales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; en términos del artículo artículo 34, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en pingún caso, los partidos políticos podrán hacer modificación a



RAN

su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, una vez iniciado el Proceso Electoral.

XXII. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores este Consejo General determina procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Estatal Impulso Humanista de Guerrero, y la vigencia de la modificación de los Estatutos surtirá efectos una vez que concluya el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos del artículo 34, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso I); 34, 35, 36, 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos; 107, 108, 111, 114, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del Partido Político Estatal Impulso Humanista de Guerrero, conforme al texto aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día primero de mayo de dos mil dieciocho, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3.- El emblema electoral del Partido (Logotipo) se compone de la imagen de un rehilete de 5 hojas en diferentes colores, que representan los cinco ejes de desarrollo contemplados en el programa de acción: Desarrollo Político: Morado (PANTONE 216 C), Desarrollo Cultural: Naranja (PANTONE 137 C), Desarrollo Económico: azul índigo (PANTONE 306 C), Desarrollo Humano y Equidad Social: rosa fucsia (PANTONE 674 C), Desarrollo Ambiental Sustentable: verde pera (376 C) y al centro color amarillo ámbar que representa la originalidad, el optimismo y la abundancia (PANTONE 3955 C) bajo este las palabras Impulso Humanista en fuente Bernard MT Condensed color rosa (PANTONE 674 C) y abajo las palabras Impulsando el Desarrollo Integral de las Personas en fuente Bernard MT Condensed en color morado (PANTONE 216 C).



SEGUNDO. Las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Estatal Impulso Humanista de Guerrero entrará en vigencia una vez que concluya el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de artículo 34, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la C. Silvia Galeana Valente, representante del Partido Impulso Humanista de Guerrero ante este Instituto Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos correspondientes

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en la página web institucional.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ CONSEJERA ELECTORAL C. ROSIO CALLEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL

Find



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ CONSÉJERO ELECTORAL C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITUAL DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLÍNA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN AREL ANO ÁNGEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHE DE BEDOLLA
REPRESENTANTE DE PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓ DEMOCRÁTICA

C. EFRAIN CEBALLOS SANTIBAÑEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUÁN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO REPRESENTANTE DE MORENA C. SILVIA GALEANA VALENTE REPRESENTANTE DE IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS REPRESENTANTE DE COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO C. RENE CARRETO TRUJILLO REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. BENJAMÍN RÚÍZ GALEANA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL C. JAVIER SANTANA JUSTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 011/SE/17-05-2018 POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL IMPULSO HUMANISTA DE QUE RRERO